

Bulas, con las que se presentaren en el Consejo, se presente traslado autentico, salvo en las de dispensaciones para Matrimonios, ley 20. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Bulas, y Breves, los Secretarios del Consejo tengan inventario de las Bulas, y Breves Apostolicos, tocantes à las Indias, ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Bulas, y Breves de Indulgencias, su pafse por el Consejo de Indias. Veafe Consejo en el Auto 161. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Buzo.

Buzo de la Armada. Veafe Armadas en la ley 46. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Cabello.

Cabello de los Indios, no se les corte quando se bautizaren, ni se le quiten los Curas. Veafe la l. 18. tit. 1. lib. 1. fol. 4. y la l. 6. tit. 13. lib. 1. fol. 155.

Cabildos.

Cabildos, y Concejos, las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas del Ayuntamiento, y no en otra parte, y los extraordinarios sean con urgente necesidad, ley 1. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, los Gobernadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven à ellos Ministros Militares, ley 2. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, los Gobernadores no consientan en los Regimientos à ningun Regidor, que no tenga titulo del Rey, ley 2. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, estando el Gobernador en el Cabildo, no entre su Teniente, si no fuere llamado, ley 3. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos quando les pareciere conveniente, l. 4. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, faltando el Gobernador, ò su Teniente, se pueda hacer Cabildo con los Alcaldes ordinarios, ò uno de ellos, ley 5. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, en ellos no entre con espada

quien no tuviere privilegio, ò le toque por su oficio, l. 6. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan la eleccion à los Capitulares, ley 7. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Cabildos, ningun Oidor entre en el Cabildo, ley 8. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, los Gobernadores, y sus Tenientes dexen à los Regidores usar sus Diputaciones, y votar libremente, l. 9. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, ningun Gobernador pueda pedir, ni follicitar votos, y à la regulacion se hallen dos Regidores, y el Escrivano de Cabildo, ley 10. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, los deudores de hacienda Real pagado el precio de sus oficios, ley 11. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, los Gobernadores no obliguen à que los votos de Cabildo se escriivan en papel suelto, ni firmen en blanco, ley 12. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma de la ley 13. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque à Capitulares, se falga fuera, ley 14. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, en el de Panamá asista à las elecciones de Cabildo el Presidente, ò el Oidor que nombrare, ley 15. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, haya en ellos libro en que se asienten lo que se acordare, para dar cuenta al Rey, y otros efectos, ley 16. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, las Cédulas Reales para los Cabildos, se abran en ellos, asienten en el libro, y los originales se guarden, ley 17. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, las Cédulas, y otros Despachos para el gobierno de otras Provincias, estèn en las Arcas de los Cabildos, ley 18. tit. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, las Cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales, dirigidas à los Cabildos, se asienten en sus libros, ley 19. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, el Juez que quisiere papel de el Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caja de las escrituras, ley 20. tit. 9. lib. 4. folio 98.

Cabildos, un Oidor por su turno revea las cuentas que el Cabildo topiare, ley 21. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, las Justicias, y un Regidor nombrado hagan las posturas de mantenimientos à precios justos, ley 22. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, nadie se aposente en las casas de el Cabildo, ley 23. tit. 9. lib. 4. folio 98.

Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, sobre recibir la paz. Veafe Precedencias en la ley 21. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Cabildos Eclesiasticos, se hagan en la Sala diputada para ellos, ley 12. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Cabo Verde.

Cabo Verde, pasajeros de las Canarias à las Indias por Cabo Verde, prohibidos. Veafe Comercio de las Canarias en la l. 25. tit. 4. lib. 9. fol. 112.

Caciques.

Caciques, las Audiencias oyan en justicia à los Indios sobre los Cacicazgos, ley 1. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, las Audiencias conozcan privativamente de los Cacicazgos, y se informen de oficio, y sobre el despojo, si en alguna parte fueren electivos, ley 2. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, guardese la costumbre sobre la sucesion de los Cacicazgos, ley 3. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, las Justicias ordinarias no priuen à los Caciques, y de esto conozcan las Audiencias, y los Oidores Visitadores, ley 4. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, y Principales, no se intruilen señores, ley 5. tit. 7. lib. 6. folio 220.

Caciques, no sean los Mestizos, y si algunos lo fueren, sean removidos, l. 6.

titulo. 7. libro. 6. folio 220.

Caciques, los Indios fe vayan siempre reduciendo à sus Caciques naturales, ley 7. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores reconozcan el derecho de los Caciques, y moderen sus excessos, ley 8. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, si pretendieren que sus Indios son solariegos, sean oidos en justicia, ley 9. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, paguen jornales à los Indios que trabajaren en sus labranzas, l. 10. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, sobre enterar los Caciques el repartimiento de los Indios, no se les haga agravio, ley 11. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, en los delitos, y causas de Caciques, y Principales, se guarde la forma de la ley 12. tit. 7. lib. 6. folio 220.

Caciques, declarase la jurisdiccion de los Caciques, ley 13. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, no reciban en tributo à las hijas de sus Indios, ley 14. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, las Justicias no consientan matar Indios para enterar con sus Caciques, ley 15. tit. 7. lib. 6. folio 221.

Caciques, los Indios Principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el gobierno que solian tener los otros, ley 16. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, ningun Cacique, ò Principal pueda venir à estos Reynos sin licencia de el Rey, ley 17. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, sus molettias à los Indios se eviten. Veafe Gobernadores en la l. 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Caciques, lo que les està prohibido acerca de sus Indios. Veafe Libertad de los Indios en la ley 3. tit. 2. lib. 6. folio 195.

Caciques, repartan los Indios que tragan. Veafe Servicio personal en la l. 18. tit.

titulo 12. libro 6. folio 243.
Caciques, fortteen bien los Indios para la mita. Vease *Servicio personal* en la ley 27. tit. 12. lib. 6. fol. 243.
Caciques, no sean multados en penas pecuniarias. Vease *Servicio personal* en la ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 24.
Caciques, Colegios para criar sus hijos. Vease *Colegios* en la ley 11. tit. 23. lib. 1. fol. 122.
Caciques, y sus hijos no paguen tributo. Vease *Tributos* en la ley 18. tit. 5. lib. 6. fol. 210.
Cadiz.
Cadiz, Vease *Juez Oficial de Cadiz* en el tit. 4. lib. 9. fol. 159.
Cadiz, Navios derrotados, que llegaren à Cadiz, puedan hacer alli la descarga, menos lo que se exceptua. Vease *Navios derrotados* en la ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
Cadiz, toneladas de Cadiz. Vease *Armadas, y Flotas* en las leyes 6. 7. 9. y 10. tit. 30. lib. 9. fol. 41. y 42.
Calafates.
Calafates, Vease *Fabricadores* desde la 115. hasta la ley final del tit. 28. lib. 9. desde el fol. 18. hasta el 38.
Calafates, vayan dos en cada Galeon. Vease *Armadas* en la ley 47. tit. 30. lib. 9. fol. 48.
Calificadores.
Calificadores de la Inquisicion, Religiosos, y sus licencias. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 98.
Calificadores Religiosos, puedan ser mudados. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 18. fol. 98.
Callao.
Callao de Lima, su Presidio, y situado. Vease *Duracion de Presidios* en la 119. tit. 9. lib. 3. fol. 43.
Calpizques.
Calpizques, de las reducciones de Indias no se pongan sin aprobacion, y fian-

zas, y de que calidades han de ser, ley 27. tit. 3. lib. 6. fol. 201.
Calpizques, no traygan vara de justicia, L28. tit. 3. lib. 6. fol. 201.
Calpizques, de los Pueblos de la Corona. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 18. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Caminos.

Caminos, se hagan, y reparen. Vease *Obras publicas* en la ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Caminos públicos, las Justicias hagan dar à los caminantes los bastimentos, y recaudo necellario, y haya Aranceles, ley 1. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos públicos, no se impida la libertad de caminar cada uno por donde quisiere, ley 2. tit. 17. lib. 4. folio 112.
Caminos públicos, los Carreteros estèn en San Juan de Ulhua, quando se ordena, y lleven los fletes que los años antecedentes, y como se han de repartir, ley 3. tit. 17. lib. 4. folio 112.
Caminos públicos de Portobelo à Panamá, no se tragine carga que pafse de ocho arrobas y media, l. 4. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos, los Corregidores, y Alcaldes mayores hagan aderezar los caminos, y visiten los ingenios, y obrages, l. 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Canarias.

Canaria, Jueces de Registros, su asiento. Vease *Precedencias* en la ley 50. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
Canaria, apelaciones de los Jueces de Registros de Canaria, donde han de ir. Vease *Apelaciones* en la ley 5. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
Canaria, Audiencia de Canaria, sobre retencion de causas de Jueces de registros. Vease *Apelaciones* en la ley 6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
Canaria, provision de las Armadas, y Flotas en las Canarias. Vease *Provedor* en la ley 21. tit. 17. lib. 9. folio 257.

Canaria, Jueces, y Juzgado de Registros de Canarias. Vease *Jueces de Registros de Canarias*, tit. 40. lib. 9. fol. 105.
Canarias, su comercio, y navegacion, y la nueva forma. Vease *Comercio, y navegacion de las Canarias*, lib. 9. tit. 41. fol. 109.

Cañamo.

Cañamo, Vease *Lino* en la ley 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
Cañamo, Vease *Xarcia* en la ley 2. y siguientes, tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Canonias.

Canonias de oposicion en las Iglesias Catedrales, que sean del numero de las erecciones, ley 6. tit. 6. lib. 1. fol. 22.
Canonias, forma de proveer las quatro Canonias de oposicion en las Iglesias, ley 7. tit. 6. lib. 1. fol. 22.
Canonias, para las proposiciones de las Canonias de oposicion, no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades, ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.
Canonias, en las calidades de los Canonicos de oposicion, se guarde el Concilio, y la proposicion se remita al Consejo, ley 9. tit. 6. lib. 1. fol. 22.
Canonias suprimidas para salarios de los Inquisidores. Vease *Santa Inquisicion* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 19. lib. 1. fol. 96. y 97.
Canonigos, y Racioneros, Vease *Prebendados* en el tit. 11. lib. 1. fol. 49. y siguientes.

Capellanes.

Capellanes de las Armadas, y Galeras quien los ha de nombrar. Vease *Patronazgo* en la ley 50. tit. 6. lib. 1. fol. 29.
Capellanes, nombren los Generales. Vease *Guerra* en la ley 24. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
Capellanes del Exercito de Chile. Vease *Guerra* en la ley 25. tit. 4. lib. 3. fol. 26.
Capellanes de las Companias, su nombramiento. Vease *Capitanes* en la ley 6. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capellanes de las Naos, sean Clerigos. Vease *Generales* en la ley 42. tit. 15. lib. 9. fol. 216.
Capellan de la Capitana. Vease *Generales* en la ley 41. tit. 15. lib. 9. fol. 216.
Capellan de pesqueria de perlas. Vease *Pesqueria de perlas* en la ley 14. tit. 25. lib. 4. fol. 136.
Capellan de la Capitana. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 33. tit. 30. lib. 9. folio 49.
Capillas.

Capillas, no se puedan vender en las Iglesias Catedrales sin licencia del Rey, y donde se han de poner las Armas Reales, y no otras, ley 42. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Capitanes generales.

Capitanes generales, provean las Companias vacantes en interim, y avien al Rey, ley 1. tit. 10. lib. 3. fol. 43.
Capitanes generales de los Puertos, y los Governadores no den titulos de Capitanes de Milicia, ley 2. tit. 10. lib. 3. fol. 43.
Capitan general del Oceano, y Costas del Andalucia, no se introduzga en lo tocante à las Armadas, y Flotas de las Indias, ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 112.
Capitan general del Oceano, su Capitana se nombre Capitana Real, y no la de Galeones. Vease *Generales* en la ley 98. tit. 15. lib. 9. fol. 226.
Capitan general de la Costa de Andalucia. Vease la ley 40. tit. 21. lib. 9. fol. 272.
Capitan general de la Artilleria, jurisdiccion, y uso de su oficio. Vease *Artilleria* en la ley 1. tit. 22. lib. 9. fol. 277.
Capitan general de la Artilleria, no lleve sueldo de la averia, y de otras obligaciones, y preeminencias de su cargo. Vease *Artilleria* en la ley 2. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Capitan general de la Artilleria, mas obligaciones fuyas. Vease *Artilleria* en la ley 3. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Capitan general de la Artilleria, proceda en las causas de Artilleros, y libre los sueldos. Vease *Artilleria* en las leyes 37. y 38. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Capitan general de la Artilleria, haga que el Pagador nombre un Oficial. Vease *Artilleria* en la ley 41. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Capitan general de la Artilleria, de las ordenes sobre el gasto de la polvora en falvas, y fiestas. Vease *Artilleria* en la ley 48. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Capitanes.

Capitan de la Guardia del Virrey, no haga prisiones. Vease *Alguaciles mayores de las Audiencias* en la ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Capitan de la Guardia del Virrey, no se interponga con los Ministros. Vease *Precedencias* en la ley 16. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Capitan de la Guardia del Virrey. Vease *Precedencias* en la ley 77. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Capitan de la Sala de Armas de Lima. Vease *Armas* en la ley 2. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Capitanes de Infanteria, y Cavalleria de los Puertos, y Oficiales de primera plana, gocen las preeminencias de los que tienen sueldo, ley 3. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Capitanes, ninguno se intitule Capitan, no havendolo sido, y los Reformados no se eximan de guardias, y centinelas, ley 4. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, los Gobernadores no reformen facilmente a los Capitanes, y Oficiales, ley 5. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, nombren Capellanes de las Compañias, ley 6. tit. 10. lib. 3. folio 44.

Capitanes, nombren Tambores, Pifanos,

y Avanderados, y los Avanderados no sean esclavos, ley 7. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, ningun Capitan, ni otra persona en su nombre fie ropa a los Soldados para el tiempo de la paga, ni otro plazo, ley 25. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Capitanes de Presidios, se les pueda pagar alojamiento, y no sea de la Real hacienda, ley 11. tit. 12. lib. 3. folio 53.

Capitanes de Presidios, guardese la costumbre en pagar los Pagues de Rodela, ley 12. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Capitanes, y Castellanos, y Sargentos mayores, que lugar han de tener en las Iglesias. Vease *Precedencias* en la ley 102. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Capitanes encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 29. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Capitanes, no traten, ni contraten. Vease *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Capitanes, no se coechen, ni carguen mercaderias. Vease *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Capitanes, se elijan personas de valor, y experiencia, y prefieran conforme a la ley 1. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, faltando Capitanes propietarios, entren en las Compañias de la Armada de la Carrera los Capitanes entretenidos, y las gobiernen, y no remuevan a los Oficiales, ley 2. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, que sirvieren por falta de otros, lleven el sueldo por entero, ley 6. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, el nombramiento de Capitan del Patache de Tierra firme, se haga conforme a la ley 7. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, elijan Galeones, nombren Contramaestres, y Guardianes, hagan pleyto omenage, asistan al apresto, y lo que se ha de observar si huviere Flota de Tierra firme, ley 8. tit. 21. lib. 9. folio 268.

Capitanes, ninguno pueda dar su Van-

Vandera por dinero, o interes, ley 10. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Capitanes, Soldados, o Marineros, que en la Carrera hicieren servicios particulares, sean premiados, ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Capitanes de Conducta, reciban los que se quisieren alillar, sin inquietarlos de sus oficios, ley 18. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Capitanes de Conducta, asistan en el lugar señalado desde que arbolaren la Vandera, ley 19. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, el Capitan que llevare conducta, presente sus recaudos ante la Justicia, de que de testimonio el Comisario, y aliste la gente sin juntarla, ley 20. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, los Soldados de la conducta no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien, L 21. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes, la gente que se recibiere para la Milicia, sea util, y como se ordena, ley 22. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, el Capitan que llevare conducta, no reciba Soldados de los Presidios que se declara, ley 23. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, no reciban por Soldados hombres de mal vivir, ley 24. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, si algun Soldado, recibido el focorro, se ausentare, el Capitan procure prenderlo, para que sea castigado, ley 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, estando lleno el numero de la conducta, no se reciba mas gente, ley 26. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, no arrienden las tablas del juego, ley 27. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, y Oficiales, no lleven consigo persona, que no este alistada, ley 28. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, ni Oficiales no lleven camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa, ley 29. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, no consientan que en compania de los Soldados vayan Roperos, Oficiales, ni otros que se expresan, y esto se pregone, ley 30. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, que caminare con gente, envie delante de la Compania un Furriel, y un Oficial, que prevengan alojamiento, ley 31. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, guarde el Itinerario, que el Comisario de ella le diere, ley 32. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, junte la gente, y llegando el Comisario, se hagan mueftra, y listas, ley 33. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga que las boletas para los alojamientos se den conforme a la ley 34. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga que cada Soldado acuda a su alojamiento, y si anduviere fuera, sea preso, ley 35. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga visitar el Quartel, y al tiempo de salir de cada Lugar, publicar el vando, y hacer las diligencias de la ley 36. tit. 21. lib. 9. fol. 271.

Capitan de Conducta, de lista de su gente para los vagages, y el Sargento los reciba, y buelva, ley 37. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitan de Conducta, haga el alojamiento en dos, o tres Lugares, conforme al Itinerario, ley 38. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitan de Conducta, no consienta que ningun Oficial, ni Soldado pida mas que la posada, y cama, y servicio ordinario, y no reciba Soldado de otra Compania, ley 39. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitanes de Conducta, el Comisario de conducta guarde la orden, e instruccion

- cion que se le dà sobre la conduccion de las Compañias, y su alojamiento, por la ley 40. tit. 21. lib. 9. fol. 272.
- Capitanes de Conducta**, el Comissario para socorrer Compañias de tránsito de la Armada, guarde la ley 41. tit. 21. lib. 9. fol. 273.
- Capitanes**, no se hagan buenas las pagas de sueldos à Capitanes, Oficiales, y Soldados, que se hayan ausentado sin licencia del Rey, ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274.
- Capitanes**, ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar, se quede en las Indias, y que diligencias se deben hacer en estos casos, y los pasajeros no vayan en plazas de Soldados, l. 47. tit. 21. lib. 9. fol. 275.
- Capitanes**, pena en que incurren los Capitanes por los Soldados, y Marineros desertores, ley 49. tit. 21. lib. 9. fol. 275.
- Capitan de Mar, y Guerra**, en cada Galeon sea uno solo. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 40. tit. 30. lib. 9. fol. 47.
- Capitanes de Naos**. Vease *Maestres* en el tit. 24. lib. 9. fol. 291.
- Capitulos**.
- Capitulos de Religiosos**. Vease *Religiosos* en la ley 59. tit. 14. lib. 1. fol. 69.
- Capitulos de Religiosos**, presente el Virrey. Vease *Religiosos* en la ley 60. tit. 14. lib. 1. fol. 69.
- Capitulos de Religiosos**, sean pacíficos. Vease *Religiosos* en la ley 61. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
- Carcel, Carceleros**.
- Carcel, y Carceleros**, en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles, y de que efectos, ley 1. tit. 6. lib. 7. fol. 291.
- Carceles**, haya en ellas aposento aparte para mugeres, ley 2. tit. 6. lib. 7. fol. 291.
- Carceles**, haya en ellas Capellan, que diga Misa à los presos, y la Capilla estè decente, ley 3. tit. 6. lib. 7. fol. 291.
- Carceleros, y sus fianzas**. Vease *Alcaydes*, ley 4. tit. 6. lib. 7. fol. 291.
- Carceleros, y Guardas** de la Carcel hagan el juramento que se ordena, ley 5. tit. 6. lib. 7. fol. 291.
- Carceleros**, tengan libro de entradas, y no fien las llaves de Indios, ò Negros, l. 6. tit. 6. lib. 7. fol. 291.
- Carceles**, residencia de los Alcaydes. Vease *Alcaydes* en la ley 7. tit. 6. lib. 7. fol. 291.
- Carceles**, los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelage à los que por esta ley se ordena, ley 8. tit. 6. lib. 7. fol. 291.
- Carceleros**, buen tratamiento de los presos, y Indios. Vease *Alcaydes* en la ley 9. tit. 6. lib. 7. fol. 291.
- Carceleros**, no reciban, apremien, suelten, ni prendan. Vease *Alcaydes* en la l. 10. tit. 6. lib. 7. fol. 291.
- Carceleros**, en quanto à otras obligaciones. Vease *Alcaydes* en las leyes 11. 12. y 13. tit. 6. lib. 7. fol. 291. y 292.
- Carceleros**, lleven los derechos conforme al Arancel, ley 14. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
- Carceleria**, sea conforme à las personas, y delitos, ley 15. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
- Carceles**, los pobres no sean detenidos en la prision por costas, y derechos, ley 16. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
- Carceles**, à los presos pobres no se quiten prendas por carcelage, y costas, ley 17. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
- Carceles**, los pobres no sean obligados à dar fiador por costas, ni carcelage, ley 18. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
- Carceles**, el que quisiere salir à cumplir su destierro, no sea detenido por costas, ni carcelage, ley 19. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
- Carceles**, el preso en quien se executare pena corporal, no sea buelto à la Carcel por costas, ni carcelage, l. 20. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
- Carceles**, los Indios presos no paguen cof-

- costas, ni carcelage, ley 21. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
- Carceles**, guardese lo ordenado sobre no presentarse en la carcel por Procurador, y dar inhibitorias, ley 22. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
- Carceles**, el Regidor Diputado visite las carceles, y reconozca los procesos, ley 23. tit. 6. lib. 7. fol. 292.
- Carceles**, las Justicias informen sobre el cumplimiento de estas leyes, y las hagan guardar por los Alcaydes, y Carceleros, l. 24. tit. 6. lib. 7. fol. 293.
- Carceles**, quanto à su visita. Vease *Visitas de carcel*, tit. 7. lib. 7. fol. 293.
- Carcel** de los Regidores. Vease *Oficios Concejiles* en la ley 13. tit. 10. lib. 4. fol. 99.
- Carceleria**, por los Alcaldes ordinarios. Vease *Governadores* en la ley 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148.
- Carcel** de la Casa de Contratacion para sus presos, y que sean visitados, ley 1. tit. 12. lib. 9. fol. 202.
- Carcel** de la Casa se administre por el Alguacil mayor, y su Alcayde, l. 4. tit. 12. lib. 9. fol. 202.
- Carcel** de la Casa, los presos por la Casa, y Consulado se pongan en la carcel de ella: y siendo fuera de Sevilla, los reciban las Justicias, y Alcaydes, l. 6. tit. 12. lib. 9. fol. 203.
- Carenas**.
- Carenas**, dense los materiales con cuenta, y razon, y no por mayor. Vease *Proveedor* en la ley 44. tit. 17. lib. 9. fol. 260.
- Carena**, descubra la quilla. Vease *Armadas, y Flotas* en las leyes 18. y 19. tit. 30. lib. 9. fol. 43.
- Carga**.
- Carga**, y descarga de los Navios, no se carguen mercaderias en las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en quales se permite, l. 1. tit. 34. lib. 9. fol. 64.
- Carga**, penas en que incurren los que cargaren mercaderias en las Naos de Ar-
- mada, y Capitanas, y Almirantas** de Flotas, ley 2. tit. 34. lib. 9. fol. 64.
- Carga**, los Generales visiten las Naos de guerra, y no den lugar à que en ellas, ni en los Pataches de su cargo se lleven mercaderias, y los Capitanes incurran en la pena de la ley 3. tit. 34. lib. 9. fol. 64.
- Carga**, ponganse Ministros de confianza en las Capitanas, y Almirantas para evitar la carga, ley 4. tit. 34. lib. 9. fol. 64.
- Carga**, à buelta de los bastimentos, y municiones no se carguen mercaderias en Naos de guerra, y al tiempo de la descarga cuiden de esto los Capitanes generales, ley 5. tit. 34. lib. 9. fol. 65.
- Carga**, el General no permita que se cargue cosa alguna en la Armada, y execute las penas impuestas, ley 6. tit. 34. lib. 9. fol. 65.
- Carga**, en los asientos de Navios al flete para Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, Patache, ò Avisó, no se consienta por la Casa cargar ninguna cosa, ley 7. tit. 34. lib. 9. fol. 65.
- Carga**, las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas, y Navios de guerra, y Capitana, y Almiranta de Flota se tomen por perdidas, y se cobren los fletes de lo que fuere sin registro, ley 8. tit. 34. lib. 9. fol. 65.
- Carga**, en las Naos de Armada, y guerra se cargue primero lo que toca à bastimentos, y guerra, quedando los aldobones sobre el agua, y las cubiertas zafas, ley 9. tit. 34. lib. 9. fol. 65.
- Carga**, los Navios no vayan sobrecargados, sino desembarazados, y en la forma que se dispone, ley 10. tit. 34. lib. 9. fol. 65.
- Carga**, no se cargue Navio en algunas partes señaladas, ley 11. tit. 34. lib. 9. fol. 66.
- Carga**, en las Naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta, ley 12. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

- Carga**, en las Indias, ni la Habana no se carguen en los Galcones, ni Capitanas, ni Almirantas de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderías, ni maderos, l. 13. tit. 34. lib. 9. fol. 66.
- Carga**, quando se embarcare Virrey, o Ministro, se le pida relacion de lo que llevar, y por qué razon, ley 14. tit. 34. lib. 9. fol. 66.
- Carga**, el Presidente, Jueces, y Ministros de la Casa no hagan cargar mercaderías en las Flotas, sino solo los Maestres, ni intercedan en ello, y en qué penas incurrén, ley 15. tit. 34. lib. 9. fol. 66.
- Carga**, la Casa de Contratacion pueda dar licencias para que los Navios vayan a cargar, passados los baxos de el Rio de Sevilla, ley 16. tit. 34. lib. 9. fol. 66.
- Carga**, en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las Naos de Nueva España, ley 17. tit. 34. lib. 9. fol. 66.
- Carga**, no se saquen mercaderías de los Navios antes de ser visitados por los Oficiales Reales, ley 18. tit. 34. lib. 9. fol. 66.
- Carga**, en el Puerto del Callao de Lima haya casa de Aduana, ley 19. tit. 34. lib. 9. fol. 66.
- Carga**, no se desembarquen mercaderías sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven a las Aduanas, ley 20. tit. 34. lib. 9. fol. 67.
- Carga**, los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para sus mercaderías, y las lleven a las Aduanas, ley 21. tit. 34. lib. 9. fol. 67.
- Carga**, en el Rio de Chagre no haya mas casa de Aduana, que la de Panamá, y si alguno la hiciere, sea como se ordena, ley 22. tit. 34. lib. 9. fol. 67.
- Carga**, un Oficial Real por su turno asistirá a la descarga de los Navios, ley 23. tit. 34. lib. 9. fol. 67.
- Carga**, un Oficial Real de Panamá baxe a Portobelo por su turno al despacho de las Armadas, y Flotas, y avaluaciones de mercaderías, ley 24. tit. 34. lib. 9. fol. 67.
- Carga**, en llegando la Armada, o Flota a Portobelo, venga un Oidor a asistir en él, l. 25. tit. 34. lib. 9. fol. 67.
- Carga**, no se puedan descargarse mercaderías en las orillas del Rio de Tabasco, sino en el Almacén, ley 26. tit. 34. lib. 9. fol. 67.
- Carga**, el General, y Oficiales asistan a la descarga, y a saber lo que fuere sin registro, l. 27. tit. 34. lib. 9. fol. 67.
- Carga**, descarguense primero los Navios que huvieren de bolver a España, y luego los que huvieren de quedar en las Indias, l. 28. tit. 34. lib. 9. fol. 67.
- Carga**, los Oficiales Reales de Panamá junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar, ley 29. tit. 34. lib. 9. fol. 67.
- Carga**, no pudiendo pasar los Navios con el oro, y plata a Sevilla, se pueda conducir en Barcos, ley 30. tit. 34. lib. 9. fol. 68.
- Carga**, los dueños, y Maestres de Naos puedan descargarse en Sevilla con la gente que quisieren, l. 31. tit. 34. lib. 9. fol. 68.
- Carga** de los Indios, no se consienta. Vease *Virreyes* en la ley 63. tit. 3. lib. 3. fol. 21.
- Carga** de Indios. Vease *Servicio personal* en el tit. 12. lib. 6. desde el folio 242.
- Cargas**, de Panamá a Portobelo se rassen por el Presidente. Vease *Envío de la Real hacienda* en la ley 15. tit. 20. lib. 8. fol. 129.
- Carga**, las Naos vayan boyantes, y aliviadas de carga. Vease *Presidente*, y *Jueces de la Casa* en la ley 11. tit. 2. lib. 9. fol. 147.
- Carga**, prelation de carga por servicios en la Carrera. Vease *Armadas*, y *Flotas* en la ley 12. tit. 30. lib. 9. folio 42.
- Cargos**.
- Cargos** de tratos, y contratos, quando pasan contra los herederos, y fiadores. Vease

- de abrir las cartas, pliegos, y despachos, baste la de los casos ocultos, y de difícil probanza, y se proceda en visita secreta, con otras prevenciones, ley 8. tit. 16. lib. 3. fol. 77.
- Cartas**, los dueños, y Maestres de Navios entreguen luego las cartas, y pliegos, y nadie los abra, ni deshaga, ley 9. tit. 16. lib. 3. fol. 77.
- Cartas**, el Virrey de Lima, y Presidente de Panamá avien los pliegos, y despachos, y en qué tiempos, ley 10. tit. 16. lib. 3. fol. 77.
- Cartas**, en llegando a Cartagena los pliegos para el Nuevo Reyno, se remitan sin dilacion, ley 11. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
- Cartas**, los Oficiales Reales de la Veracruz remitan los pliegos a Guadaluara con Correo proprio, ley 12. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
- Cartas**, itinerario, y forma de encaminar los pliegos a Guatemala, ley 13. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
- Cartas**, las Justicias de las Indias encaminen los pliegos del Rey con puntualidad, ley 14. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
- Cartas**, los pliegos dirigidos a Governador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, ley 15. tit. 16. lib. 3. folio 78.
- Cartas**, los caxones, y pliegos de cartas de las Indias verigan bien aderezados, y puestos en los registros, y se entreguen en la Casa de Contratacion, y los registros vengán por duplicado, ley 16. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
- Cartas**, no se despachen Correos sin dar aviso los Correos mayores a los Secretarios de Virreyes, y Presidentes, ley 17. tit. 16. lib. 3. fol. 78.
- Cartas** de recomendacion. Vease *Consejeros* en la ley 16. tit. 3. lib. 2. fol. 154.
- Cartas** del Rey, se abran, asistiendo los Contadores de Cuentas. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 9. tit. 2. lib. 8. fol. 19.
- Cartas**, vistas en el Consejo. Vease *Se-*
- Vease *Residencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.
- Caribes**.
- Caribes**. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 13. tit. 2. lib. 6. fol. 196.
- Carne humana**.
- Carne humana**, prohibese a los Indios que la coman. Vease *Fé Católica* en la ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.
- Carrera de Indias**.
- Carrera de Indias**, servicios en ella. Vease *Provision de oficios* en la ley 42. tit. 2. lib. 3. fol. 8.
- Carreteros**.
- Carreteros** en San Juan de Ulhua. Vease *Caminos publicos* en la ley 3. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
- Cartas**.
- Cartas**, guardense las leyes, que dan forma en escribir al Rey, ley 1. tit. 16. lib. 3. fol. 75.
- Cartas**, los Ministros avisen de el recibo de las cedulas, y despachos del Rey, y en qué forma, ley 2. tit. 16. lib. 3. fol. 75.
- Cartas**, el que huviere de dar cuenta al Rey de algunas cosas, que convenga proveer, acuda primero a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias para los efectos que se declaran, ley 3. tit. 16. lib. 3. fol. 75.
- Cartas**, no se impida el venir, o enviar a dar cuenta al Rey de lo que convenga a su servicio, con la declaracion que se contiene en la ley 4. tit. 16. lib. 3. fol. 76.
- Cartas**, los Regidores no escriban cartas al Rey sin acuerdo de sus Cabildos, ley 5. tit. 16. lib. 3. fol. 76.
- Cartas**, la correspondencia con las Indias sea libre, y sin impedimento, ley 6. tit. 16. lib. 3. fol. 76.
- Cartas**, ningun Eclesiastico, ni Secular abra, ni detenga las cartas, ni despachos del Rey, ni de particulares, ley 7. tit. 16. lib. 3. fol. 76.
- Cartas**, para averiguacion de este delito

Secretarios en la ley 18. tit. 6. lib. 2. fol. 163.
Cartas, incluidas en las consultas. Vease **Secretarios** en el Auto 7. tit. 6. lib. 2. fol. 168.
Cartas, forma de correspondencia por cartas con el Rey. Vease **Presidentes** en la ley 6. tit. 16. lib. 2. fol. 215.
Cartas, como han de escribir al Rey los Fiscales, y Ministros. Vease **Fiscales de las Audiencias** en la ley 4.2. tit. 18. lib. 2. fol. 238.
Cartas, los Receptores de penas de Camara no paguen portes de las cartas. Vease **Receptores, y penas de Camara** en la ley 48. tit. 25. lib. 2. fol. 265.
Cartas, los Visitadores de las Audiencias, que cartas no han de ver. Vease **Visitadores generales** en la ley 17. tit. 34. lib. 2. fol. 296.
Cartas, sobre procedimientos de Ministros, y otras cosas. Vease **Virreyes** en la ley 4.1. tit. 3. lib. 3. fol. 18.
Cartas, y despachos del Rey, como los han de abrir los Oficiales Reales. Vease **Tribunales de hacienda Real** en la ley 14. tit. 3. lib. 8. fol. 22.
Cartas, dirigidas al Rey, en que forma las han de escribir los Oficiales Reales. Vease **Tribunales de hacienda Real** en la ley 15. tit. 3. lib. 8. fol. 22.
Cartas de marear, en que forma se han de hacer. Vease **Piloto mayor** en la ley 12. tit. 23. lib. 9. fol. 287.
Cartas, quando han de echar los avisos para Nueva España los pliegos en Yucatán. Vease **Avisos** en la ley 4. tit. 37. lib. 9. fol. 87.
Cartas, no las den los Maestres antes de entregar las del Rey. Vease **Maestres de Naos** en la ley 39. tit. 24. lib. 9. fol. 296.
Cartas, su inventario, vista y respuesta se prefiera en el Consejo à otros negocios. Vease **Consejo de Indias** en la ley 27. tit. 2. lib. 2. fol. 138.
Cartagena.
Cartagena, forma de la paga de su Presi-

dio. Vease **Dotacion de Presidios** en la ley 5. tit. 9. lib. 3. fol. 41.
Cartagena, mantenimientos para Cartagena. Vease **Mantenimientos** en la ley 11. tit. 18. lib. 4. fol. 116.
Cartagena, residencia de sus Encomenderos. Vease **Encomenderos** en la ley 31. tit. 9. lib. 6. fol. 232.
Casa de Contratacion.

Casa de Contratacion de las Indias se perpetue, y resida en Sevilla, ley 1. tit. 1. lib. 9. fol. 130.

Casa de Contratacion, haya en ella un Presidente, tres Jueces Oficiales, Tesorero, Contador, y Factor, tres Jueces Letrados, y un Fiscal, y hagan el juramento que se ordena, ley 2. tit. 1. lib. 9. fol. 130.

Casa de Contratacion, haya en ella reloj, y el Portero de la Sala de Gobierno tenga cuidado de él, y se le pague lo acordado, ley 3. tit. 1. lib. 9. folio 131.

Casa de Contratacion, el Capellan de ella diga Misa à la hora acostumbrada, y se conserve, y acreciente la Capellanía, ley 4. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Casa de Contratacion, acabada la Misa, el Presidente, Jueces Oficiales, y Letrados, y el Fiscal, se junten en Sala de Gobierno, y todos despachen los negocios de mas importancia, guardando el estilo del Consejo, sin embargo de las ordenanzas antiguas, ley 5. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Jueces esten cada dia en Audiencia tres horas por la mañana, y con que distribucion de tiempo, y saltando alguno, despachen los demás, ley 6. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Jueces asistan à la Audiencia por las tardes tres dias en la semana, y en que tiempos, ley 7. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Jueces hagan los despachos, estando jun-

juntos à hora de Audiencia, ley 8. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Casa de Contratacion, ningun Juez de la Casa conozca solo de negocio, que no le estè cometido, ley 9. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Escrivano propietario mas antiguo de la Casa asiente las faltas de los Ministros, y Fiscal, y Contadores de Averia, ley 10. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, la Sala de Audiencia de la Casa se disponga de forma, que esten asentados el Escrivano, y Visitadores de Navios, y otras personas honradas, ley 11. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Mayordomo, y Diputados de la Univeridad de Mercantes, tengan en la Casa el lugar que se declara, ley 12. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, responda con brevedad à las cédulas, y provisiones, que se dieren à pedimento de la Univeridad de Mercantes, ley 13. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Jueces de la Casa conocean de lo ordenado para la navegacion, trato, y comercio de las Indias, ley 14. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa avisen al Rey de lo que les pareciere conveniente para el gobierno, y comercio de las Indias, ley 15. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, conozca de causas criminales en execucion de lo ordenado, ley 16. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, los Jueces de la Casa conocean de los delitos cometidos en la Carrera de Indias, ley 17. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, sea à eleccion del actor en negocios particulares, que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los Jueces de la Casa, ò ante las Justicias ordinarias de Sevilla, ley 18. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, desembarcada la gente, y entregado el tesoro, sea à eleccion del actor pedir en la Casa, ò ante la Justicia ordinaria, como le conveniga, sobre injuria, ò agravio, ley 19. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, los Jueces de la Casa conocean de los que perdieren Navios, ò mercaderías, ò dieren causa para ello, ley 20. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, conozca de las causas de enxagues de Navios; y en caso de poderse apelar al Consejo, execute las sentencias de vista, ley 21. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, de las causas de los dueños, y Maestres de Naos, y genre de Mar, solo conozca la Casa de Sevilla en estos Reynos, con inhibicion de todas las demás Justicias, ley 22. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Jueces de la Casa hagan cumplir las fianzas de los Encomenderos de hacienda, ley 23. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, el Asistente, y Justicias de Sevilla, y las demás de estos Reynos, no impidan la jurisdiccion de la Casa, ley 24. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, los Gobernadores de Cadiz, Sanlucar, y Justicias de estos Reynos, no impidan à los que tuviere comisiones de la Casa, usar de su jurisdiccion, ni se introduzgan à conocer de negocios de Indias, y su contratacion, ley 25. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Jueces de la Casa cobren las Cartas, y Despachos de Indias, y los remitan al Rey, ley 26. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, proceda contra los que toman, y abren Cartas de las Indias, ley 27. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, el Presidente de la Casa averigüe, y proceda contra los criados, y Oficiales de la Casa, y otras per-

- personas, que estafaren à los librancistas, y negociantes, ley 28. tit. 1. lib. 9. fol. 134.
- Casa de Contratacion*, avise al Consejo de Indias de las ordenes, que por otros Tribunales se le dieran antes de executarlas, ley 29. tit. 1. lib. 9. fol. 135.
- Casa de Contratacion*, el Presidente, y Jueces de la Casa cumplan los despachos de la Audiencia de Grados de Sevilla, ò respondan con igualdad en el tratamiento, ley 30. tit. 1. lib. 9. fol. 135.
- Casa de Contratacion*, en la Audiencia del Presidente, y Jueces Oficiales, no entre Alféssor Letrado, y los pleytos de Justicia se vean en su Sala, ley 31. tit. 1. lib. 9. fol. 135.
- Casa de Contratacion*, para executar la sentencia de los Jueces Letrados en pagas de sueldos de gente de mar, haya auto del Presidente, y Jueces Oficiales, ley 32. tit. 1. lib. 9. fol. 135.
- Casa de Contratacion*, los Jueces Oficiales de la Casa reciban las informaciones de pasajeros, ley 33. tit. 1. lib. 9. fol. 135.
- Casa de Contratacion*, el Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa puedan enviar por bastimentos à los Lugares para provision de Armadas, y remission à las Indias, ley 34. tit. 1. lib. 9. fol. 135.
- Casa de Contratacion*, los que fueren proveidos en oficios para las Indias, guarden lo ordenado por las leyes, y Auto del Consejo, citado al margen, sobre dar las fianzas en la Casa de Contratacion, ò en las Indias, y variedad que ha havido en esta materia, con la ultima resolucion, ley 35. tit. 1. libro 9. fol. 136.
- Casa de Contratacion*, dâse forma en decretar las peticiones en Audiencia pública, y se manda, que firmen todos los Jueces los autos, aunque haya sido alguno de voto contrario, ò discrepante, ley 36. tit. 1. lib. 9. fol. 136.
- Casa de Contratacion*, como, y por què
- Jueces se ha de proceder en causas de visitas de Naos. Veafe la ley 18. tit. 35. lib. 9. fol. 70. y la ley 37. tit. 1. lib. 9. fol. 136.
- Casa de Contratacion*, el Presidente, y Jueces Oficiales escrivan al Rey, y no uno por todos, ley 38. tit. 1. lib. 9. fol. 136.
- Casa de Contratacion*, los Jueces Oficiales tengan en buena custodia los despachos, y cartas, y provean juntos lo que conviniere, tengan sello, y guarden la forma de la ley 39. tit. 1. lib. 9. fol. 136.
- Casa de Contratacion*, el Presidente, y Jueces de la Casa dividan las materias de que escrivieren al Rey en diferentes Cartas, ley 40. tit. 1. libro 9. folio 136.
- Casa de Contratacion*, los mandamientos de prision que diere la Casa, vayan dirigidos à sus Alguaciles, ley 41. tit. 1. lib. 9. fol. 136.
- Casa de Contratacion*, el Presidente, y Jueces Oficiales puedan enviar, y llevar Alguaciles con vara de Justicia à comisiones, y otras diligencias, ley 42. tit. 1. lib. 9. fol. 137.
- Casa de Contratacion*, los Alguaciles de la Casa se nombren por su turno, y para dentro de Sevilla, conforme à la ley 43. tit. 1. lib. 9. fol. 137.
- Casa de Contratacion*, los depositos hechos por la Casa, se entreguen por mandamiento à los Jueces que los huvieren hecho, ley 44. tit. 1. lib. 9. folio 137.
- Casa de Contratacion*, al tiempo de votar los negocios, y pleytos en la Casa, se mande despejar las Salas, y los Jueces estèn solos, ley 45. tit. 1. lib. 9. fol. 137.
- Casa de Contratacion*, los Jueces Oficiales, y Letrados de la Casa se asienten por sus antiguedades, si concurrieren en una, ò en diferentes Salas: comience à votar el mas moderno, y en què lugar han de firmar, ley 46. tit. 1. lib. 9. fol. 137.
- Casa de Contratacion*, las sentencias, y def-

- despachos de la Casa se firmen conforme à la ley 47. tit. 1. lib. 9. fol. 137.
- Casa de Contratacion*, habiendo discordia entre los Jueces Oficiales, y pudiendo ser, se consulte al Rey, y si no, se este à la mayor parte, y asiente en el libro la contradiccion, ley 48. tit. 1. lib. 9. fol. 137.
- Casa de Contratacion*, los presos por la Casa, habiendo apelado al Consejo, no sean sueltos hasta la determinacion del Consejo, aunque den fianza, ò otra seguridad: y en caso que deban ser sueltos conforme justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia, ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.
- Casa de Contratacion*, los Jueces de la Casa executen sus sentencias criminales por donde executa la Justicia ordinaria de Sevilla, ley 50. tit. 1. lib. 9. fol. 138.
- Casa de Contratacion*, no modere las condenaciones, ni arbitre en ellas, ley 51. tit. 1. lib. 9. fol. 138.
- Casa de Contratacion*, en la cobranza de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma de la ley 52. tit. 1. lib. 9. fol. 138.
- Casa de Contratacion*, envie executores à la Corte, y los remita al Físcal del Consejo, si en algun caso fuere preciso, ley 53. tit. 1. lib. 9. fol. 138.
- Casa de Contratacion*, el Presidente, y Jueces de la Casa puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y no den derechos à Escrivanos, ley 54. tit. 1. lib. 9. fol. 138.
- Casa de Contratacion*, el Presidente, y Jueces de la Casa despachen, y den su visita à los Maestres, y Pilotos que huvieren entregado lo que traxeren, con brevedad, ley 55. tit. 1. lib. 9. fol. 138.
- Casa de Contratacion*, todo el oro, plata, perlas, y piedras del Rey, y particulares, que se traxeren de las Indias, venga derechamente à la Casa de Contratacion de Sevilla, y por aora se guarde el asiento con los Comercios, ley 56. tit. 1. lib. 9. fol. 139.
- Casa de Contratacion*, la hacienda Real, que entrare en la Casa sea à cargo de los Jueces Oficiales de ella, ley 57. tit. 1. lib. 9. fol. 139.
- Casa de Contratacion*, la hacienda, que entrare en la Casa, se declare si es en plata, oro, ò moneda, ley 58. tit. 1. lib. 9. fol. 139.
- Casa de Contratacion*, haya en ella Arca de tres llaves diferentes, donde se guarde lo que toca al Rey, ley 59. tit. 1. lib. 9. fol. 139.
- Casa de Contratacion*, los Jueces Oficiales de la Casa reciban lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo, ley 60. tit. 1. lib. 9. fol. 139.
- Casa de Contratacion*, en la Sala del Tesoro de la Casa haya otras Arcas distintas para cada genero de hacienda, de cuya entrada de fea el Escrivano, y asistan à ella los que deben asistir, ley 61. tit. 1. lib. 9. fol. 139.
- Casa de Contratacion*, el oro, y plata que no cupiere en las Arcas de tres llaves, se ponga en un Almacen de la Casa, que tenga otras tres, como las Arcas, ley 62. tit. 1. lib. 9. fol. 139.
- Casa de Contratacion*, al tiempo de entregar los Maestres en la Casa los que fuere de particulares, no entren otras personas: y quantos Llaveros han de concurrir à la entrega del oro, plata, y perlas de particulares, ley 63. tit. 1. lib. 9. fol. 140.
- Casa de Contratacion*, en las diligencias, y reduccion de oro, y plata à moneda, intervengan los Jueces Oficiales Llaveros, ley 64. tit. 1. lib. 9. fol. 140.
- Casa de Contratacion*, para abrir las Arcas se hallen presentes todos los Jueces Oficiales Llaveros, ley 65. tit. 1. lib. 9. fol. 140.
- Casa de Contratacion*, por legitimo impedimento de los Llaveros se abran las Arcas de la Casa, conforme à la ley 66. tit. 1. lib. 9. fol. 140.
- Casa de Contratacion*, los Jueces Oficiales Llaveros no se ausenten de Sevilla sin

dejar otro Juez en su lugar, ley 67. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, los Jueces Oficiales no gasten, ni paguen lo que viniere de las Indias sin licencia de el Rey, excepto sus salarios: y el oro, y plata hagan labrar en la Casa de moneda, ley 68. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, los Jueces Oficiales de la Casa envien cada año al Consejo un tanteo de cuentas, y copia de deudas, y libranzas, y certificacion de lo que se huviere sacado de las Arcas, ley 69. tit. 1. libro 9. folio 140.

Casa de Contratacion, en las cuentas que los Jueces Oficiales enviaren cada año especifiquen el oro, y plata por su ley, y valor, ley 70. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, luego en llegando los Galeones, y Flotas, se entregue por la Casa el oro, plata, perlas, y mercaderias à quien lo ha de haver, y como se ha de hacer la entrega, y así se guarde en lo que no se opusiere al asiento que oy corre sobre la contribucion de los Comercios, ley 71. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, la eleccion de las libranzas, que se huviere de pagar en la Casa, se haga por el Presidente, y Jueces Oficiales, ley 72. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, las libranzas de la Casa se firmen por el Presidente, y Jueces Oficiales, ley 73. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, la paga de libranzas hecha en la Casa, sea en la Sala del Tesoro, con fee de Escrivano, y presentes los Jueces Oficiales, ley 74. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, lo librado à Iglesias, Monasterios, y Hospitales para ornamentos, se emplee, y remita por la Casa, conforme à la ley 75. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, envie cada año relacion al Consejo de lo que en ella se gastare en aviar Religiosos que pasan à las Indias, ley 76. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, no se pague libranza de ninguna Sala de la Casa en los caudales, y bolsas, que administra, si no fuere rubricada del Presidente, ley 77. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, lo librado en la Casa de Sevilla à Prelados, y Ministros para su viage, se pague con las circunstancias que se ordena en la ley 78. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, à los Juristas no se pidan en la Casa traslados de los privilegios, ley 79. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, los Consignatarios de algunas partidas de oro, y plata, y otras cosas, no tengan obligacion à dar fianzas en la Casa para el entrego: y en casos necesarios las den en sus tierras, con las sumisiones contenidas en la ley 80. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, haya en ella un Arca de tres llaves, y en ella un libro, en que se guarde, y asiente lo que fuere de particulares ausentes, ò detenido, ò embargado: y se ha de entregar con cartas de pago, y recaudos, que se pongan en el Arca, ley 81. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, haya en ella un libro, que esté en el Arca, donde se asienten las partidas de entrada, y salida, ley 82. tit. 1. libro 9. folio 142.

Casa de Contratacion, los libros de las Arcas se dispongan en la Casa, conforme à la ley 83. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de Acuerdos à cargo de el Contador, ley 84. tit. 1. libro 9. folio 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de memorias, donde se asiente lo que se huviere de proveer, ley

ley 85. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes, ley 86. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro en que los Jueces Oficiales copien las Cartas escritas al Rey, y guarden originales las que recibieren, ley 87. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de las provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla, ley 88. tit. 1. libro 9. folio 143.

Casa de Contratacion, las provisiones, y obligaciones, que se asentaren en los libros, se examinen, y de ellas pueda dar certificacion el Contador, ley 89. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de Obras, y Armadas, en la forma, y para el efecto que se manda, ley 90. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa otro libro de las fianzas que han de dar los que pasan à las Indias por tiempo limitado, ley 91. tit. 1. lib. 9. folio 143.

Casa de Contratacion, los Jueces Oficiales den recibo de los despachos, y pliegos, cumplan, y remitan los que se les enviaren por el Rey, y tengan libro separado, para que conste si han cumplido, ley 92. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, vea las fianzas de los que lleveren esclavos à las Indias, con registro, y no bolviendo à dar cuenta à ella, las execute, ley 93. tit. 1. libro 9. folio 144.

Casa de Contratacion, haya en la Casa Archivo, con inventario, ley 94. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, el dia del Corpus se hagan las representaciones al Tribunal de la Casa, en la forma que se contiene, ley 95. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, haviendo salarios situados en penas de Camara de la Casa, se paguen prorata, ley 96. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, à los Jueces Oficiales de la Casa se libren tres mil reales para cada año, y haviendola material, elijan los mas antiguos, ley 97. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Jueces de la Casa perciban tres propinas en cada un año, y en las extraordinarias se guarde el estilo, y práctica del Consejo de Indias, ley 98. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, haga volver à sus naturalerez los Indios que huviere en estos Reynos, averigue, y proceda contra las personas que los huviere traído, y ocultado, ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, el Juez Oficial que saliere de la Casa al despacho de Flotas, y Galeones, reconozca si vienen algunos Indios, y los recoja, y de cuenta, ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, puede separar cada año un quento de maravedis de plata para satisfacion de los salarios, y otras obligaciones, que estaban consignados en penas de Camara, y gastos de justicia, ley 100. tit. 1. libro 9. fol. 145.

Casa de Contratacion, sus ordenanzas se guarden en las Indias. Vease *Leyes en la ley 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.*

Casa de Contratacion, executen los Jueces, y Fiscal de la Casa los despachos del Tesorero del Consejo, ley 9. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Casa de Contratacion, relacion de lo que entregare al Tesorero del Consejo. Vease *Tesorero en la ley 16. tit. 7. lib. 2. fol. 173.*

Casa de Contratacion, à los Visitadores de la Casa se les de aposento, y avio por las Justicias. Vease *Visitadores generales en la ley 2. tit. 34. lib. 2. fol. 294.*

Casa de Contratacion, los Visitadores de

- la Casa determinen, y executen, y en qué causas. Vease *Visitadores generales* en la ley 4. tit. 34. lib. 2. folio 294.
- Casa de Contratacion*, los Visitadores de la Casa en qué efectos no pueden hacer embargos. Vease *Visitadores generales* en la ley 5. tit. 34. lib. 2. fol. 294.
- Casa de Contratacion*, hasta qué cantidad puede executar sus sentencias. Vease *Pleytos* en la ley 6. tit. 10. lib. 5. fol. 169.
- Casa de Contratacion*, apelaciones en pleytos civiles, y en qué cantidad. Vease *Apelaciones* en la ley 1. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
- Casa de Contratacion*, si los Jueces de la Casa negaren la apelacion al Consejo, qué calidades han de observar. Vease *Apelaciones* en la ley 2. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
- Casa de Contratacion*, Jueces Letrados de la Casa, en quanto à los mandamientos de los Contadores de Averia. Vease *Apelaciones* en la ley 3. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
- Casa de Contratacion*, soltura de los presos. Vease *Apelaciones* en la ley 4. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
- Casa de Contratacion*, sus Jueces, si tienen parte en las condenaciones de descaminos, y commissos. Vease *Descaminos* en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.
- Casa de Contratacion*, tenga libro de repartimiento de cuentas de averia. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 56. tit. 8. lib. 9. fol. 187.
- Casa de Contratacion*, qué relacion ha de enviar al Consejo de gastos, y valor de las averias. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.
- Casa de Contratacion*, que no puedan librar en averias. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 60. tit. 8. lib. 9. fol. 188.
- Casa de Contratacion*, quanto à su cuidado, y cobranza de la averia, y subordinacion al Consejo. Vease *Averia* en la ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

- Casa de Contratacion*, y los que se declaran, refuelvan las dudas sobre las Armadas de la Carrera. Vease *Armadas* en la ley 57. tit. 30. lib. 9. fol. 50.
- Casa de Contratacion*, envíe à los Oficiales Reales de las Indias las avaluaciones. Vease *Avaluaciones* en la ley 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Casas de moneda.

- Casas de moneda*, en Mexico, Santa Fe, y Villa Imperial de Potofí haya Casas de moneda, ley 1. tit. 23. lib. 4. fol. 130.
- Casas de moneda*, si fuere necesario alquilar casa para fabricar moneda, se pague conforme à la ley 2. tit. 23. lib. 4. fol. 130.
- Casas de moneda*, en las de las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido por el Rey, ley 3. tit. 23. lib. 4. fol. 130.
- Casas de moneda*, en las de las Indias se puedan labrar las fuertes de moneda que se declara, ley 4. tit. 23. lib. 4. fol. 130.
- Casas de moneda*, los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados, ley 5. tit. 23. lib. 4. fol. 130.
- Casas de moneda*, en ellas no se reciba plata para labrar, sin la marca del quinto, y penas en que incurran los que contravinieren, ley 6. tit. 23. lib. 4. fol. 130.
- Casas de moneda*, de cada marco de plata, que se labrare en las Casas de moneda, se cobre un real de señoreage para el Rey, ley 7. tit. 23. lib. 4. fol. 130.
- Casas de moneda*, de cada marco de plata, que se labrare en la Casa de moneda, que han de llevar los Oficiales, y en qué forma se han de repartir, si se labran por asiento, ley 8. tit. 23. lib. 4. fol. 130.
- Casas de moneda*, la moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño, que la de estos Reynos de Castilla, y qué diferencia ha de haver en la de Potofí, y Nuevo Reyno, ley 9. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

- Casas de moneda*, la moneda de oro, ó plata se entregue à los dueños à su satisfaccion, y el Tesorero sea obligado à hacerla cierta por peso, y cuenta, ley 10. tit. 23. lib. 4. fol. 131.
- Casas de moneda*, la plata corriente que se labrare en las Casas de moneda baxa de ley, sea por cuenta del dueño, l. 11. tit. 23. lib. 4. fol. 131.
- Casas de moneda*, las Audiencias, y Justicias ordinarias conozcan de falsedad de moneda, cometida por los Monederos, aunque sea dentro de la Casa, y el Alcalde de ella haya prevenido la causa, ley 12. tit. 23. libro 4. fol. 131.
- Casas de moneda*, los Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente del Nuevo Reyno nombren Jueces de residencia para las Casas de moneda, ley 13. tit. 23. lib. 4. fol. 131.
- Casas de moneda*, en cada una haya, y se vendan los oficios que se refieren, ley 14. tit. 23. lib. 4. fol. 131.
- Casas de moneda*, los Oficiales de ellas no contraten en plata: y sobre los remaches, ley 15. tit. 23. lib. 4. fol. 131.
- Casas de moneda*, à los Oficiales, y Monederos de ellas se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias, ley 16. tit. 23. lib. 4. folio 131.
- Casas de moneda*, la exempcion de los Monederos no se entienda en derechos, ni tributos, ley 17. tit. 23. lib. 4. fol. 132.
- Casas de moneda*, el Alcalde de la Casa de moneda no conozca en lo tocante à derechos, ni hacienda Real, ley 18. tit. 23. lib. 4. fol. 132.
- Casas de moneda*, los Tesoreros de ellas tengan las preeminencias que se declaran, ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.
- Casas de moneda*, el Balanzario de ellas no sirva por substituto, sin licencia, y examen, ley 20. tit. 23. lib. 4. folio 132.
- Casas de moneda*, la escobilla de la Casa de moneda esté debaxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor, y la

fundicion esté donde la Caja Real, ley 21. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

- Casas de moneda*, el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escobilla, y si algun oro, ó plata, se derramare, lo recojan sus dueños, ley 22. tit. 23. lib. 4. folio 132.
- Casas de moneda*, en ellas se pongan Caxas de feble, ley 23. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de aposento.

- Casas de aposento*, à los Presidentes, y Ministros del Consejo se les haga buena la Casa de aposento por muerte, ó promocion, como se ordena. Auto 69. tit. 3. lib. 2. fol. 156.
- Casas de aposento* del Consejo. Vease *Tesorero* en la ley 17. tit. 7. lib. 2. folio 173.
- Casa de aposento*, adelantada. Vease *Tesorero* en la ley 18. tit. 7. lib. 2. fol. 173.
- Casas de aposento* de los Ministros de el Consejo, sus cuentas tomen los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.
- Casas de aposento* del Consejo. Vease *Situaciones* en las leyes 6. 7. y 8. tit. 27. lib. 8. fol. 155. y 156.
- Casas* para aposentarle los Visitadores de Audiencias. Vease *Visitadores generales* en la ley 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.
- Casas Reales*, aposento de los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 21. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Casas.

- Casa*, prelación del Obispo. Vease *Precedencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
- Casas* de Encomenderos en tierras nuevas. Vease *Encomenderos* en la ley 9. tit. 9. lib. 6. fol. 230.
- Casas* de Encomenderos en las Ciudades Cabezas de sus Encomiendas. Vease

- Encomenderos* en la ley 10. tit. 9. lib. 6. fol. 230.
- Casas* de Encomenderos, y su asistencia en los Pueblos. Vease *Encomenderos* en la ley 11. tit. 9. lib. 6. fol. 230.
- Casas* para los Encomenderos no hagan los Indios. Vease *Encomenderos* en la ley 12. tit. 9. lib. 6. fol. 230.
- Casas*, prelación de los Oficiales Reales à los Oidores: vivan en la Casa de la fundacion, y uno donde estuviere la Caja Real. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 10. 11. y 12. titul. 4. lib. 8. fol. 26.
- Casas* para los Clerigos, los Indios de cada Pueblo, ò Barrio edifiquen casas para los Clerigos, y no se puedan enagenar, ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
- Casados.*
- Casados*, y desposados en estos Reynos, ausentes de sus mugeres, sean remitidos con sus bienes, y las Justicias lo ejecuten, y los Prelados Eclesiasticos informen, y avisen, ley 1. tit. 3. lib. 7. fol. 281.
- Casados*, no se den licencias, ni prorogaciones de tiempo à los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros, ley 2. tit. 3. lib. 7. fol. 282.
- Casados*, forma en que los casados en España serán enviados de las Indias, ley 3. tit. 3. lib. 7. fol. 282.
- Casados*, los que fueren enviados de las Indias por casados, y Mercaderes que tienen termino limitado, no se queden en el viage, ley 4. tit. 3. lib. 7. folio 282.
- Casados* en España, no se escusen de ser enviados por Oficiales de la Cruzada, ley 5. tit. 3. lib. 7. fol. 282.
- Casados*, los enviados del Perú por casados no sean sueltos en Tierra firme, ley 6. tit. 3. lib. 7. fol. 282.
- Casados*, à ningun casado en las Indias se de licencia para venir à estos Reynos sin las calidades de la ley 7. tit. 3. lib. 7. fol. 282.
- Casados*, los que estuviere ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan à hacer vida maridable con ellas, y guardese lo mismo que con los casados, que las tienen en estos Reynos, ley 8. tit. 3. lib. 7. fol. 283.
- Casados*, sobre verificar los que no son casados en estos Reynos, se proceda conforme à derecho, ley 9. tit. 3. lib. 7. fol. 283.
- Casados* en estos Reynos. Vease *Arzobispos* en la ley 14. titul. 7. lib. 1. folio 33.
- Casados* en estos Reynos, quien ha de executar las cedulas contra ellos. Vease *Cédulas* en la ley 14. titul. 1. lib. 2. fol. 128.
- Casados* en estos Reynos, ausentes de sus mugeres. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 33. tit. 18. lib. 2. folio 231.
- Casados* en estos Reynos, y que no se les prorogue el termino para que se vengán. Vease *Virreyes* en las leyes 59. y 60. tit. 3. lib. 3. fol. 21.
- Casados*, Soldados casados. Vease *Soldados* en la ley 18. titul. 10. lib. 3. folio 45.
- Casados*, Encomenderos casados, ò desposados en estos Reynos. Vease *Encomenderos* en la ley 28. tit. 9. libro 6. folio 232.
- Casados*, guardese en Chile lo resuelto sobre que si alguna India de servicio se casare con Indio de otra familia, se cumpla, y vaya allí à dormir su marido, ley 58. tit. 16. lib. 6. fol. 267.
- Casados*, presos por ausentes de sus mugeres. Vease *Visitas de carcel* en la ley 15. tit. 7. libro 7. folio 295.
- Casados* en estos Reynos, los traygan los Generales. Vease *Generales* en la ley 103. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
- Casados* en estos Reynos, vengán alistados en lugar de los Soldados, que faltaren. Vease *Generales* en la ley 104. tit. 15. lib. 9. fol. 227.
- Casados*, los esclavos casados no pasen à las Indias sin sus mugeres, y hijos, y las mugeres libres vayan con sus maridos, y si estos las enviaren à llamar, de li-

- licencia la Casa, y los pasajeros puedan llevar à sus mugeres: y que se ha de hacer si succidiere el caso de morir alguno en el viage: y si fueren Ministros, que van à servir, y por que tiempo pueden estar ausentes de sus mugeres los Mercaderes. Vease *Passageros* en las leyes 22. 24. 25. 26. 27. 28. 29. y 30. tit. 26. lib. 9. fol. 4. y 5.
- Casadas*, se reconozca si vienen de Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en la l. 56. tit. 45. lib. 9. fol. 129.
- Casados*, aunque no sean casados los que se declara, puedan tener Encomiendas. Vease *Descubridores* en la ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.
- Casados*, como han de passar à Filipinas. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 30. tit. 45. lib. 9. fol. 126.
- Casamientos.*
- Casamientos* de hijos de Consejeros. Vease *Consejeros* en la ley 15. tit. 3. lib. 2. fol. 154.
- Casamientos* de los Virreyes, Ministros, y sus hijos, prohibidos en sus distritos. Vease *Virreyes* en la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
- Casamientos* de hijos de Ministros fuera de sus distritos. Vease *Presidentes* en la ley 83. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
- Casamientos*, sobre tratarlos, pedir licencia personas prohibidas, salario de los Ministros prohibidos de casarse, y conocimiento de estas causas. Vease *Presidentes* en las leyes 84. 85. 86. y 87. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y 226.
- Casamientos*, los Ministros que están prohibidos de casarse, durante el tiempo de sus officios, y sus hijos, y hijas se refieren en Nota especial, tit. 16. lib. 2. fol. 228.
- Casamientos*, que no han de tratar los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores. Vease *Virreyes* en la l. 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.
- Casamientos* de Ministros, y sus hijos. Vease *Virreyes* en la ley 40. titul. 3. lib. 3. fol. 18.
- Casamientos*, los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos sin licencia del Rey, l. 44. tit. 2. lib. 5. fol. 151.
- Casamientos* de Indios. Vease *Indios* en las leyes 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 1. lib. 6. folio 188.
- Casamiento* de Indios, sea libre. Vease *Encomenderos* en la l. 21. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
- Casamiento*, se persuada a los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la l. 36. tit. 9. lib. 6. fol. 233.
- Casamiento* de hija sucesora en Encomienda. Vease *Sucesion de Encomiendas* en la ley 4. titul. 11. lib. 6. folio 238.
- Casamientos* de Negros, y Esclavos. Vease *Negros* en la ley 5. titul. 5. lib. 7. folio 285.
- Casamientos* de Contadores de Cuentas, y sus hijos. Vease *Contadores de Cuentas* en la ley 8. titul. 2. libro 8. folio 19.
- Casamientos* de Oficiales Reales, prohibidos con las que se declara. Vease *Oficiales Reales* en la ley 62. tit. 4. lib. 8. fol. 34.
- Casamiento* de Oficiales Reales, prohibido aun su trato, y concierto. Vease *Oficiales Reales* en la l. 63. tit. 4. lib. 8. fol. 34.
- Casamientos*, se persuadan. Vease *Poblacion* en la ley 5. titul. 5. lib. 4. folio 88.
- Casos de Corte.*
- Casos de Corte*, en las Audiencias. Vease *Audiencias* en las leyes 71. y 72. tit. 15. lib. 2. fol. 199.
- Casos de Corte*, por los Alcaldes del Crimen. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 21. tit. 17. lib. 2. fol. 231.
- Castellanos, y Alcajdes.*
- Castellanos, y Alcajdes*, y Capitanes de Castillos, y Fortalezas, proveídos en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion, y se entreguen de la